Puerto Madryn, octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., L. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 281/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10292/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 22 agosto de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso regular los honorarios de los letrados de la parte actora C. y P.

"*…correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el CATORCE POR CIENTO (14 %) del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 39, siguientes y concordantes de la Ley XIII N° 4; Sentencia N° 58/23 CAPM).*"

Se disconforma la recurrente por entender que no se han respetado las pautas de la Ley XIII-4, ya que los Arts. 26º (medidas cautelares) y 32º (incidentes) son muy específicos, por lo que a lo sumo la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Arguye que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo y el diligenciamiento del oficio respectivo. Dice que su parte dio en pago las sumas adeudadas el 14 de junio y la actora diligenció el oficio recién el 15 de junio, por lo que entiende que la tarea realizada es inoficiosa.

II. De la compulsa de autos surge que con fecha 02/06/2023 se dispuso *"…apruébese la liquidación practicada por escrito ID 1073698, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 21.588.299,23.-), que comprende capital ($17.838.031,50.-) y honorarios de los letrados de la parte actora ($ 3.750.267,73; ello comprende $3.108.098,60 de honorarios e IVA de la Dra. P. y $642.169,13 de honorarios del Dr. C.). Asimismo, intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)".*

La referida providencia fue notificada a la accionada con fecha 04/06/2023, sin que cumpliera con la intimación dentro del plazo otorgado la actora solicitó, con fecha 07/06/2023, se disponga la ejecución de la condenada ordenándose a tal fin embargo ejecutorio. A lo que se dispuso, con fecha 12/06/2023 que "*Ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 2/6/23 segundo párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1). En consecuencia, dispónese embargo sobre las sumas de dinero…*".

Cabe agregar que la accionada recién con fecha 15/06/2023 acreditó el depósito de la suma reclamada y dio en pago la misma, es decir lo hizo vencido en exceso el plazo otorgado mediante providencia de fecha 02/06/2023 la que, tal como se ha dicho, le fuera notificada con fecha 04/06/2023.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los

profesionales en los términos del art. 39 Ley XIII-4, tal como se ha efectuado en autos.

En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la providencia de trato en todo lo que ha sido materia de dicha queja.

Sin perjuicio de lo decidido, resulta menester dejar sentado que en toda regulación de honorarios que se realice en los términos del art. 39 Ley XIII-4 debe explicitarse si se ha efectuado el detraimiento que prescribe dicha norma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 22 agosto de 2023, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrado bajo N° /23 SIL.